



**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTES:**

C.A./468/2022 Y  
C.A./481/2022.

**ACTORES:** LAMBERTO  
GIJON LOBO Y OTROS.<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO.**  
RAÚL RANGEL GONZALES.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES:** MAESTRA  
LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ<sup>2</sup>.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS<sup>3</sup>.**

Sentencia **definitiva** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los medios de impugnación indicados al rubro, en el sentido de: **a) desechar de plano la demanda** del cuaderno de antecedentes **C.A./468/2022** al haberle precluido a la parte actora su derecho de acción; y **b) confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2022, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, actores o simplemente promoventes.

<sup>2</sup> Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

<sup>3</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós salvo distinta precisión.

## ÍNDICE

Glosario .....	2
1. Antecedentes .....	3
2. Competencia .....	5
3. Acumulación .....	5
4. Causales de Improcedencia .....	6
4.1. Improcedencia del expediente C.A./468/2022 .....	6
4.2. Causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados .....	8
5. Encauzamiento .....	9
6. Requisitos de procedibilidad del expediente C.A/481/2022 encauzado a Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos .....	11
7. Estudio de fondo .....	14
7.1 Materia de la controversia .....	14
7.2 Planteamientos ante este Tribunal .....	15
7.3 Cuestión a resolver .....	16
7.4 Decisión .....	17
7.5 Justificación de la decisión .....	18
7.5.1 Consideraciones de análisis previo .....	18
7.5.2 Estudio del único motivo de disenso .....	33
8. Efectos .....	46
9. Resolutivo .....	46

## Glosario

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Municipio</i></b>	Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



## 1. Antecedentes.

I. Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022**<sup>4</sup>. El dieciséis de marzo el *Consejo General*, emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del *Municipio*.

II. **Elección ordinaria de concejalías del *Municipio***. El catorce de agosto tuvo verificativo las asambleas generales electivas de manera simultánea en las dieciséis comunidades *IKOOTS* que integran el *Municipio*, para la renovación de autoridades de su Ayuntamiento, quedando electas las siguientes personas:

N/P	Cargo	Propietario	Suplencia
1	PRESIDENCIA	Raúl Rangel González	Elizabeth López Martínez
2	SINDICATURA	Pulciano Oviedo Garay	Juan Zuvieta Las Casas
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	Luis Alvares Osorio	Leticia victoria Villaseñor
4	REGIDURÍA DE OBRAS Y SERVICIOS BASICOS	Atanacio Montero Salazar	Jeorgina Garay Silva
5	REGIDURÍA DE SALUD	Rafael Baloés Pérez	Maclovia Irizarri Villasana
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	Agustin Fajardo Fuentesvilla	Adelaida Orozco Corona
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	Teofila Ochoa González	Noe Camacho Herranz
8	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	Natanael Hidalgo Mejía	Juan Villanueva Orrín
9	REGIDURÍA DE DESARROLLO CULTURAL, ARTESANAL Y GASTRONÓMICA	Crecencio Platas Hernández	Abelia Canales Uraga
10	REGIDURÍA DE MERCADOS Y COMERCIOS	Luvencia Fragoso Palafox	Rocelia Gijon Palafox
11	REGIDURÍA DE DEPORTES	Proceso Victoria Villaseñor	Maria del Consuelo Salomon Maldonado
12	REGIDURÍA DE PESCA	Virgilio González Hinojosa	Carolina Baloés Iturrigaray
13	REGIDURÍA DE AGRICULTURA Y PECUARIA	Reina Templado Larrinzar	Guadalupe Hidalgo Villaseca
14	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	Alejandrina Tamariz Allende	Isauro Villasana Fonseca

<sup>4</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V2/408\\_SAN\\_MATEO\\_DEL\\_MAR.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/408_SAN_MATEO_DEL_MAR.pdf)

15	REGIDURÍA DE PROTECCION CIVIL	Herminio Edison Esesarte	Marina Edison Pinzón
16	TESORERÍA MUNICIPAL	Francisco Rangel Buenavista	Atenodora Solís Pérez

**III. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2022.** El *Consejo General*, mediante sesión extraordinaria urgente que dio inicio el día siete de noviembre y concluyó el día ocho siguiente, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio*, para el periodo 2023-2025, al estimar que la elección sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y que encontró debidamente integrado el expediente de elección.

**IV. Primer escrito de los promoventes.** El ocho de noviembre, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, la parte actora interpuso un escrito ante el Instituto Electoral Local, autoridad que realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, los remitió a este Tribunal el doce de noviembre siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que el doce de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente C.A./481/2022; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación respectiva.

**V. Segundo escrito de los promoventes.** El ocho de noviembre, a las trece horas con veintiocho minutos, la parte actora interpuso el mismo escrito señalado en el párrafo anterior, pero en esta ocasión, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**VI. Radicación en ponencia.** Por acuerdos de nueve y quince de noviembre respectivamente, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes C.A./468/2022 y C.A./481/2022. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.



**VII. Admisión y cierre de instrucción del expediente C.A./481/2022 y propuesta de desechamiento del expediente C.A./468/2022.** En su oportunidad la Magistrada instructora admitió a trámite el Cuaderno de Antecedentes y declaró cerrada la instrucción del expediente C.A./481/2022, quedando los autos en estado de resolución, del mismo modo se propuso el desechamiento del expediente C.A./468/2022.

**VIII. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de treinta de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **2. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que los promoventes alegan una afectación a sus derechos de votar y ser votados (as), pues controvierten el proceso electivo del *Municipio*, alegando que la elección y su validación por el consejo municipal no se llevó conforme a su sistema normativo interno, ni por lo que establece su Estatuto Electoral Municipal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), de la *Ley de Medios*.

### **3. Acumulación.**

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes en cuestión, puesto que, en cada caso, en

esencia se impugna la calificación dada por el *Consejo General*, quienes declararon como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento del *Municipio*.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumulan** los expedientes C.A./481/2022 al diverso C.A./468/2022, al ser éste, el primero que se tramita ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

#### **4. Causales de Improcedencia**

##### **4.1. Improcedencia del expediente C.A./468/2022**

En el caso, este Tribunal considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, debido a que la parte actora **agotó previamente su derecho de acción**.

Se dice lo anterior, ya que al interpretar las disposiciones normativas -relativas a la presentación y sustanciación de medios de impugnación- la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en una única ocasión en contra del mismo acto.

En este sentido, por regla general, la preclusión se actualiza cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, las ulteriores demandas que se reciban, **promovidas por el mismo actor en contra del mismo acto impugnado, serán improcedentes**.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las



partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse, como lo ha sostenido por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis aislada 2ª. CXLVIII/2008**, de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”.<sup>5</sup>

➤ **Caso concreto**

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional, un escrito, el ocho de noviembre, a las trece horas con veintiocho minutos, el cual se registró con la clave de expediente C.A./468/2022.

Además, en la misma fecha, minutos antes, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, la parte actora presentó el mismo escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual, previo trámite de Ley, se remitió a este Tribunal y se recibió el doce de noviembre y se registró con la clave C.A./481/2022.

Lo que se visualiza en la siguiente tabla, para mayor comprensión:

Expediente	Accionante	Fecha de presentación	Autoridad receptora
<b>C.A./468/2022</b>	Lamberto Gijón Lobo (representante común)	8 de noviembre 13:28 hrs.	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>C.A./481/2022</b>		8 de noviembre 12:44 hrs.	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En dichos escritos, este Tribunal logra advertir que la parte actora controvierte los mismos actos, sin que pase desapercibido que

<sup>5</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

en ambos escritos se encuentran expresos los mismos motivos de disenso, al ser textualmente similares.

Por ello, se considera que, al tratarse de escritos idénticos, en el caso, se estima que, con el primer escrito presentado ante el Instituto Electoral Local, los promoventes agotaron su derecho de acción para controvertir el proceso electivo del *Municipio*, el cual ya fue calificado por el *Consejo General*, toda vez que como se señaló en la tabla anterior, fue aquel escrito el que se presentó primero y este Órgano Jurisdiccional tuvo conocimiento de él, con posterioridad a la integración del expediente C.A./468/2022.

En consecuencia, lo procedente es desechar el escrito de demanda que dio origen al Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./468/2022, pues la parte actora agotó su derecho de acción, al presentar primeramente su escrito de demanda ante el Instituto Electoral Local.

#### **4.2. Causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados**

Previo al estudio de fondo es una obligación de la autoridad, analizar la existencia de alguna causal de improcedencia que implique que este Tribunal, no pudiera pronunciarse respecto del fondo del asunto puesto a su consideración.

Quien comparece como representante común de los comparecientes, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), consistente en que el medio de impugnación debe desecharse cuando el acto reclamado se haya consumado de un modo irreparable.

Al respecto, este Tribunal estima que la causal resulta **infundada** en razón de que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que este Órgano Jurisdiccional, puede atender la pretensión de la parte actora en



razón de que el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, dado que se relaciona con el proceso electivo del *Municipio*, para el periodo 2023-2025, el cual fue calificado por el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2022 el pasado ocho de noviembre, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto<sup>6</sup>.

De igual forma, hacen valer las causales previstas en los incisos e), f) e i) de la ya mencionada porción normativa.

Así, los comparecientes transcriben lo establecido en el artículo citado en el párrafo anterior, sin realizar manifestaciones claras y concretas con las cuales este Tribunal pueda estudiar dichas causales hecha valer por la citada autoridad, limitándose a realizar manifestaciones vagas e imprecisas.

Por lo anterior, a consideración de este Órgano Colegiado dichas causales de improcedencia hechas valer por los comparecientes devienen **inoperantes**.

## 5. Encauzamiento

Tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el

---

<sup>6</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 8/2011 de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.**

trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.<sup>7</sup>

En ese tenor, este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver la controversia planteada, es a través de un **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos** porque, básicamente, en el presente asunto se hace valer afectaciones al sistema normativo de la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca, que electoralmente se rige por su propio sistema normativo, elección que ya fue calificada como válida por el *Consejo General*.

En ese tenor, lo descrito en la demanda encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en los artículos 88 y 89, de la *Ley de Medios*, pues estos disponen que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio a quienes promueven, cuestión que se colma, pues es un hecho notorio que el *Consejo General*, ya calificó dicha elección.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el Cuaderno de Antecedentes **C.A./481/2022 al medio de impugnación denominado Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 88 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y,

---

<sup>7</sup> Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”



asigne las claves que correspondan a dichos medios de impugnación.

## **6. Requisitos de procedibilidad del expediente C.A/481/2022 encauzado a Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalaron correo electrónico para recibir notificaciones, y si bien, del escrito de demanda no se advierte que los actores señalen expresamente el acto reclamado ni la autoridad responsable, este Tribunal en suplencia de la queja al tratarse de una comunidad indígena<sup>8</sup>, identifica que el acto que realmente les afecta a los promoventes es el proceso electivo del *Municipio*, el cual ya fue calificado como válido por el *Consejo General* el pasado ocho de noviembre.

De lo anterior, se concluye que el acto impugnado resulta ser el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-117/2022**, y la autoridad responsable el *Consejo General*, por lo que se estima, se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

<sup>8</sup> Sustentado por la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

En el caso, como se señaló, el acto que el acto que realmente afecta a los actores es el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-117/2022**, de fecha ocho de noviembre, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del *Municipio*, y si la demanda fue presentada ese mismo día, es evidente que su presentación resulta oportuna.

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes al *Municipio*, en representación de las tres secciones de la cabecera municipal, con el carácter de consejeros del consejo municipal electoral IKOOTS 2022.

Lo anterior, ya que por una parte los actores remiten copia simple de sus nombramientos como consejeros y por otra el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **6.1. Terceros interesados**

En el juicio que nos ocupa, comparece con el carácter de tercero interesado Raúl Rangel González, ciudadano indígena, que se apersona con la calidad de representante común de las autoridades electas para el periodo 2023-2025, integrantes del Ayuntamiento y autoridades comunitarias, todos pertenecientes al *Municipio*, ostentando el carácter de Presidente Municipal electo.

En ese sentido, esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio al citado ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:



**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, el promovente, expone que, el proceso electivo del *Municipio*, se llevó conforme a sus normas establecidas y el Estatuto Electoral de la comunidad, por tal motivo, solicitar a este Tribunal, entre otras cosas, confirmar el acuerdo controvertido, toda vez que refleja la verdadera voluntad del pueblo. De ahí que se estime colmado el presente requisito.

**b) Forma.** El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Al respecto, se señala, que si bien, de las constancias remitidas por la responsable se advierte que no se presentaron escritos de terceros interesados, lo cierto también es, que mediante escrito de quince de noviembre el ciudadano Raúl Rangel Gonzales, solicitó a este Tribunal que se le informara si existía algún medio

de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2022, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades del *Municipio*.

Por lo que, mediante proveído de idéntica fecha, al advertirse que contaba con un derecho incompatible con el de la parte actora, se le llamó a juicio a efecto de que compareciera con el carácter de tercero interesado, otorgándole el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

En ese tenor, si la notificación del citado acuerdo, se hizo el día quince de noviembre<sup>9</sup>, el plazo para su presentación transcurrió del dieciséis al dieciocho de noviembre, por lo que si el escrito fue presentado el día dieciocho de noviembre, es evidente que se colma el requisito en estudio.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

## **7. Estudio de fondo**

### **7.1 Materia de la controversia**

Lo es, el proceso electivo del *Municipio*, pues la parte actora aduce que advirtieron diversas irregularidades al estudiar la documentación correspondiente al expediente electoral, proceso electivo que fue valorado y calificado como válido por el *Consejo General*, en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-117/2022** de fecha ocho de noviembre.

---

<sup>9</sup> Notificación visible en la foja 124 del expediente con clave C.A./481/2022



## 7.2 Planteamientos ante este Tribunal.

### ➤ Planteamientos de la parte actora.

La parte actora refiere que el día seis de noviembre tuvo verificativo una asamblea comunitaria entre las tres secciones de la cabecera municipal, donde se trató la situación que guardaba la elección de sus autoridades, donde aducen que tuvieron a la vista los documentos remitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, advirtiendo que no se reflejó la realidad que se vivió en el proceso electoral así como que en la última sesión del consejo electoral, no fue descrita la situación real de los hechos.

Refieren que la quinta acta de sesión no fue levantada el día de los hechos (quince de agosto), si no que esta fue redactada a modo por el asesor del ciudadano Raúl Rangel González, ya que como asamblea no estuvieron de acuerdo con los hechos y las formas en que se dieron, señalan también que en aquella acta no se plasmaron sus intervenciones, además que no se llevó a cabo una elección por ternas.

### ➤ Planteamientos de la autoridad responsable

Al respecto, el *Consejo General* señala que una vez que encontró debidamente integrado el expediente de elección, no advirtieron violaciones a sus derechos fundamentales respecto al sistema normativo que impera en la comunidad, y la elección se llevó a cabo conforme a su método identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022, así como su Estatuto Electoral.

Señala también que, los argumentos vertidos por la parte actora resultan inoperantes, ya que debido a que la presentación del escrito fue posterior a la calificación de la elección, no es posible que sean tomados en cuenta en forma retroactiva, ante el resultado de la determinación del *Consejo General*.

### ➤ **Planteamientos del tercero interesado**

Los comparecientes como terceros interesados, señalan que la pretensión de los actores de solicitar una nueva elección, vulnera el derecho a la libre auto determinación y autonomía de su comunidad.

Además, refieren que la supuesta acta de asamblea de seis de noviembre, que los actores señalaron como origen de su impugnación en ningún momento se aprobó impugnar la asamblea ordinaria de elección del *Municipio*, pues manifiestan que alguno de los comparecientes como ahora terceros interesados, acudieron a esa asamblea, pero no se votó ni acordó impugnar la elección como lo refieren los actores.

Argumentan también que, al pretender impugnar la elección, ello obedece a intereses grupales minoritarios, partidistas o de otro tipo como el empresarial.

Señalan que la elección impugnada se apegó a lo establecido en la convocatoria que los propios actores aprobaron como integrantes del Consejo Municipal, así como de lo que reza el Estatuto Electoral Comunitario, por lo tanto, consideran que fue correcto que el *Consejo General* la declarara como jurídicamente válida.

### **7.3 Cuestión a resolver.**

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación del *Consejo General*, de declarar como jurídicamente válida la elección del *Municipio*, o si, por el contrario, las irregularidades que la parte actora advirtió del expediente de elección, son de la entidad suficiente para declarar como jurídicamente no válida aquella elección y por ende revocar el acuerdo controvertido.

#### **7.3.1 Síntesis de los agravios.**



En concordancia con lo estipulado en el artículo 83 numeral 4 de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>10</sup>; en esencia, los promoventes señalan como motivo de agravio lo siguiente:

**Único.** Vulneración al sistema normativo de la comunidad (Estatuto Municipal Electoral IKOOTS), que se traduce en los siguientes tópicos:

- a) El ciudadano Raúl Rangel González, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Estatuto Electoral Municipal.
- b) La designación y nombramiento de los treinta y dos cargos de las concejales y concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento, no se realizó conforme al Estatuto Electoral Comunitario.
- c) No se respetó la paridad género, ordenada por las autoridades electorales.

#### **7.4 Decisión.**

A estima de este Tribunal el motivo de disenso hecho vale por la parte actora resulta **infundado** ya que el proceso electivo sí cumplió con los extremos establecidos en el Estatuto Electoral Municipal, además porque sí se cumplió con la paridad de género en la elección de concejalías del *Municipio*, al quedar acreditada una efectiva participación de las mujeres y que fueron electas dieciséis mujeres de los treinta y dos puestos disponibles, lo que

<sup>10</sup> A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

cumple con los criterios orientadores emitidos por este Tribunal.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el proceso electivo del *Municipio* y el acuerdo controvertido.

## **7.5 Justificación de la decisión**

### **7.5.1 Consideraciones de análisis previo**

#### ➤ **Marco normativo**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

#### ➤ **Principio de maximización de la autonomía**



La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>11</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>12</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

<sup>11</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes **SUP-REC-611/2019**, **SUP-REC-817/2017** y **SUP-REC-19/2014**.

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>13</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.



principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>14</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>15</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan,

<sup>14</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.**

<sup>15</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019.**

derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

### ➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>16</sup>, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*<sup>17</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar,

---

<sup>16</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

<sup>17</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/201817, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores y los comparecientes como terceros interesados se auto adscriben indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>18</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una

---

<sup>18</sup> Al crisol de la jurisprudencia 9/201418, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

➤ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,<sup>19</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

---

<sup>19</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,



En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe un conflicto entre dos grupos pertenecientes a esa misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora solicita la celebración de una nueva elección, al considerar que en el proceso electivo existieron diversas violaciones al sistema normativo de la comunidad, es decir, al Estatuto Electoral Municipal, en tanto que, los terceros interesados sostienen que su proceso electivo, se llevó conforme a su sistema normativo interno y a lo que establece el estatuto electoral del *Municipio*, por lo que a su decir debe prevalecer la voluntad de la comunidad.

➤ **Contexto del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.**

Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y

económico.

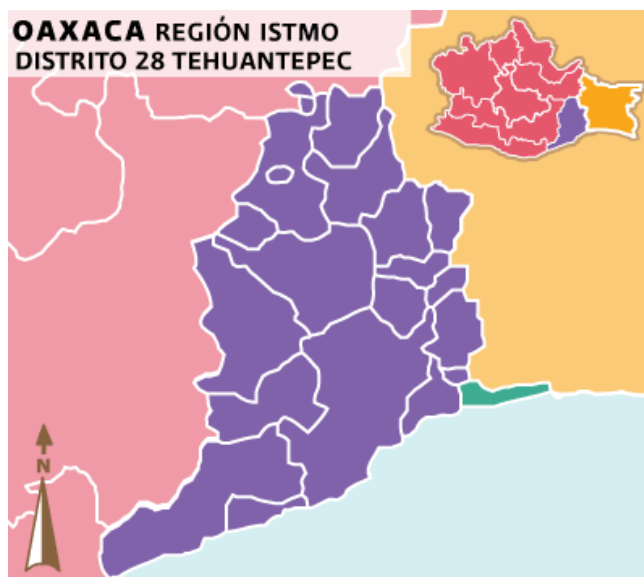
Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

**I. Conformación.** San Mateo del Mar, Oaxaca, es uno de los cuatrocientos diecisiete municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo practicas jurídicas propias y particulares.

Dicho Municipio se ubica en la región del Istmo de Tehuantepec, aproximadamente a doscientos noventa y cuatro kilómetros de la capital del Estado, colinda al norte con Juchitán de Zaragoza y San Pedro Huilotepec, al sur con el Océano Pacífico, al oriente con Salina Cruz y San Pedro Huilotepec, y al poniente con la Laguna Inferior.



Cuenta con una población total de 14,252 habitantes, de los cuales 7,049 son mujeres y 7,203 hombres. En este Municipio la



lengua predominante es Huave (Ikoots), ya que la población que habla dicha lengua es de 13,032, y alrededor de 3,411 personas no hablan español.

## II. Organización administrativa

Los cargos en el ayuntamiento son la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, y las Regidurías de Hacienda, Obras y Servicios Básicos, Educación, Salud, Ecología, Cultura, Vialidad y Transporte, Deportes, de Desarrollo Cultural, Artesanales y Gastronómicas, Mercados y Comercios, Pesca, Agricultura y Pecuaria, Equidad de Género, Protección Civil y la Tesorería Municipal.

El Municipio, está integrado por dieciséis comunidades, mismas que se enumeran a continuación:

1. Primera Sección
2. Segunda Sección
3. Tercera Sección
4. Agencia Municipal Huazantlán del Río
5. Colonia Juárez
6. Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc
7. Colonia Costa Rica
8. Colonia San Pablo
9. Laguna Santa Cruz
10. La Reforma
11. Villa Hermosa
12. Barrio Nuevo
13. Barrio Espinal
14. Barrio Deportivo
15. San Martín
16. El Pacífico

**III. Conflictos electorales del *Municipio*.** Los hechos de la problemática electoral en el municipio en cuestión, se remontan

a la invalidez de la elección celebrada en el dos mil trece, decretada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-SNI-127/2013<sup>20</sup>, en esencia porque existieron irregularidades en los actos preparatorios de la elección y los días en que se celebró esta, así como la exclusión de determinadas comunidades.

El mencionado acuerdo fue confirmado por el entonces Tribunal Electoral Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, mediante sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JNI/12/2014, y ésta a su vez, confirmada por la Sala Regional Xalapa en la sentencia de veinte de marzo de dos mil catorce, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-86/2014<sup>21</sup>; así también, en dicha sentencia ordenó al Instituto Estatal Electoral, iniciara de manera inmediata un proceso de conciliación, mediación y consulta para la celebración de la elección extraordinaria.

El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como originarios de las dieciséis comunidades que integran el *Municipio*, solicitaron que se realizara una elección ordinaria ordenada y apegada a derecho y que no aceptarían una elección parcial por parte de los tres jefes de sección; por lo que solicitaron respeto a sus derechos políticos, electorales y humanos.

El once y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo Asambleas electivas de autoridades municipales para el ejercicio 2017-2019, en el *Municipio*; mismas que, ante la

---

<sup>20</sup> Hecho notorio de conocimiento público consultable en el siguiente link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI12713.pdf>

<sup>21</sup> Consultable en el siguiente link: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2014/JDC/86/SX\\_2014\\_JDC\\_86-391119.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2014/JDC/86/SX_2014_JDC_86-391119.pdf)



inasistencia de las Agencias Municipales, la Cabecera Municipal se adjudicó el derecho de elegir a los concejales restantes para integrar el Ayuntamiento municipal, motivo por el cual generó inconformidades, por lo que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, el Instituto Estatal Electoral, determinó validar la primera asamblea e invalidar la segunda, debido a que no contó con la participación de todas las comunidades que conforman ese Municipio.

Determinación que fue recurrida ante este órgano jurisdiccional, mediante juicios electorales de los sistemas normativos internos, identificados con las claves JNI/13/2017 y acumulados, en los que se determinó declarar la nulidad de la Asamblea electiva y, en consecuencia, revocar el acuerdo antes mencionado, decisión que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-161/2017 y acumulados, misma que fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1151/2017 y acumulado.

El tres de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral a fin de vigilar la instalación, inicio, desarrollo y finalización de cada una de las dieciséis asambleas electivas de cada comunidad, barrio y sección de dicho municipio.

Asimismo, se llevó a cabo en cada una de las localidades que integran la cabecera y las agencias, pertenecientes al *Municipio*, la votación para elegir a los Concejales que integrarían dicho Ayuntamiento.

El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI20/2017, mediante el cual calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del *Municipio*.

El doce y veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, diversos

ciudadanos presentaron dos juicios electorales de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CGSNI-20/2017, así como el nombramiento del Tesorero Municipal. Los cuales fueron radicados ante este Tribunal, con las claves JNI/190/2017 y JNI/191/2017 acumulado. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los juicios mencionados, en los cuales determinó confirmar, el acuerdo y el nombramiento correspondiente, decisión que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SX-JDC-13/2018<sup>22</sup>.

Para la elección ordinaria de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del *Municipio*.

El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2019, el *Consejo General* aprobó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, por el que se identificó el método de elección de autoridades municipales del citado *Municipio*, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el expediente JNI/02/2019.

El trece de octubre de dos mil diecinueve, tuvieron verificativo las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del *Municipio*, para el periodo 2020-2022, conforme al método de elección antes mencionado.

---

<sup>22</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0013-2018.pdf>



El treinta de octubre siguiente, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida aquella elección.

Acuerdo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional, mediante sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JNi/52/2019.

Posterior a ello, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se celebraron las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas en las cuales se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales en funciones y, en consecuencia, se realizó la elección de las personas que desempeñarán los cargos por el resto del periodo 2020-2022, como integrantes del Ayuntamiento.

El ocho de octubre siguiente, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento del *Municipio*, y la elección de las nuevas autoridades municipales.

Acuerdo que fue recurrido ante este Tribunal, que dio inicio al expediente JNi/26/2021, mismo que fue resuelto el once de febrero del dos mil veintidós, y en el que se declaró la nulidad de las actas de asambleas generales comunitarias, donde se decidió la terminación anticipada de mandato y revocó el acuerdo controvertido.

Dicha sentencia fue impugnada y el diecisiete de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia impugnada y confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral, donde se había declarado la validez de las asambleas generales comunitarias en las que se decidió la terminación anticipada de

mandato y la elección de nuevas autoridades del Ayuntamiento del Municipio, bajo el argumento de que, en dichas asambleas no se vulneró el sistema normativo de la comunidad, y se respetó la garantía de audiencia de las autoridades depuestas.

Sentencia que igualmente fue impugnada ante la *Sala Superior*, integrándose el expediente SUP-REC-01141/2022, el cual fue resuelto el pasado seis de abril, determinando desechar de plano la demanda por resultar extemporánea.

Finalmente, el dieciséis de marzo el *Consejo General* emitió el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022, por el que se identificaba el método electivo del *Municipio*, donde en esencia se aprobó el Estatuto Electoral comunitario de aquel municipio.

Acuerdo que fue recurrido ante este Tribunal, al considerar que el estatuto electoral municipal vulneraba la autonomía y libre autodeterminación de la comunidad, originándose el juicio JNI/20/2022<sup>23</sup>.

Por ello, mediante sentencia de veintinueve de julio, este Tribunal determino confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que el actuar de *Consejo General*, fue ajustado a derecho.

Determinación que fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, formándose el expediente SX-JDC-6792/2022, el cual fue resuelto el pasado uno de agosto, en el sentido de confirmar la resolución de este Tribunal, al determinar que fue correcto que este Órgano Jurisdiccional considerara que no se vulneró el sistema normativo de la comunidad, al implementarse como método de elección, una rotación de cargos que serían distribuidos entre las dieciséis comunidades del *Municipio*.

Resolución impugnada ante la *Sala Superior*, mediante Recurso

---

<sup>23</sup> Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-20-2022.pdf>



de Reconsideración con clave SUP-REC-401/2022, en la cual el catorce de septiembre se determinó desechar la demanda al carecer de firma autógrafa.

### 7.5.2 Estudio del único motivo de disenso

Previo al estudio del único motivo de disenso, este Tribunal estima necesario establecer el sistema normativo que impera en la comunidad, el cual se desprende del Estatuto Electoral del Sistema Normativo IKOOTS, San Mateo del Mar<sup>24</sup>, el cual como se señaló en párrafos anteriores, es completamente vigente, pues su contenido fue considerado válido por este Tribunal al resolver el juicio JNI/20/2022, determinación que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del *Municipio*, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

<b>1. Fecha de elección</b>	Segundo domingo del mes de agosto del año electivo
<b>2. Numero de cargos a elegir</b>	32 cargos (16 propietarios con sus respectivos 16 suplentes)
<b>3. Quien convoca</b>	El Consejo Municipal IKOOTS
<b>3. Cargos a elegir</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras y Servicios Básicos.</li> <li>5. Regiduría de Salud.</li> <li>6. Regiduría de Ecología.</li> <li>7. Regiduría de Educación.</li> <li>8. Regiduría de Vialidad y Transporte</li> <li>9. Regiduría de Desarrollo Cultural, Artesanales y Gastronómicas.</li> <li>10. Regiduría de Mercados y Comercios.</li> <li>11. Regiduría de Deportes.</li> <li>12. Regiduría de Pesca.</li> <li>13. Regiduría de Agricultura y Pecuaria.</li> <li>14. Regiduría de Equidad de Género.</li> <li>15. Regiduría de Protección Civil.</li> <li>16. Tesorería Municipal.</li> </ol> <p>El puesto de Tesorería Municipal es considerado como un cargo dentro del sistema electoral Ikoots, por los antecedentes históricos y políticos la elección del cargo de Tesorería es a través de Asamblea y no por designación del cabildo</p>

<sup>24</sup> Visible en la foja 41 del cuaderno accesorio I, anexo al expediente C.A./481/2022, documental que obra en autos en copias certificadas, a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

	municipal. La Tesorería Municipal contara con suplente.
<b>4. Duración del cargo</b>	Tres años
<b>5. Órganos electorales comunitarios</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Consejo Municipal Electoral Ikoots.</li> <li>2. Mesa de los Debates.</li> <li>3. Consejo Municipal para la Reforma Electoral de Sistema Normativo Ikoots.</li> <li>4. Consejo Municipal para la Terminación Anticipada de Mandato</li> </ol>
<b>6. Requisitos de elegibilidad</b>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido la mayoría de edad.</li> <li>2. Para el caso de los hombres, comprobar que hayan cumplido honestamente tres nombramientos a manera de tequio y de forma ascendente requeridos en el Municipio o en las Secciones, Barrios, Colonias o Agencias Municipales y de Policía, según el lugar de origen y ser marido de una sola mujer.</li> <li>3. Para las mujeres no requiere haber cumplido cargo alguno. De manera enunciativa y no limitativa, se deberá observar que hayan ejercido algún servicio o comisión en la comunidad.</li> <li>4. No haber sido sentenciado por delitos intencionales.</li> <li>5. Tener un modo honesto de vivir, que no haya saqueado, amedrentado o traicionado al Pueblo.</li> <li>6. No tener antecedentes penales</li> </ol>
<b>METODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>Actos previos</b>	
<p>Del Estatuto Electoral del Sistema Normativo Ikoots, se desprende que para la integración del Consejo Municipal Electoral Ikoots, se deberán observar las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Con anticipación, se realizarán reuniones de trabajo entre los Concejales del Ayuntamiento, autoridades de las Agencias Municipales, de Policía, Barrios, Colonias y Secciones del municipio, con la finalidad de organizar y llevar a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral Ikoots.</li> <li>II. Los Agentes Municipales, de Policía, Representantes de Colonias, Barrios y Secciones del municipio, realizarán sus respectivas asambleas con el objeto de nombrar a una persona con carácter de propietario y otra con el de suplente consejero, mismos que conformarán el Consejo Municipal Electoral Ikoots.</li> <li>III. Una vez designadas las y los ciudadanos, el Presidente Municipal o el Alcalde Municipal realizará la sesión de Toma de Protesta y la Instalación del Consejo Electoral, el cual coordinará los trabajos de organización de la elección.</li> <li>IV. En el mes de mayo del año electivo se nombrarán a las y los consejeros (as) electorales Ikoots.</li> </ol>	



### Asamblea General electiva

Del Estatuto Electoral del Sistema Normativo Ikoots se desprende que la elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

De acuerdo al Artículo 13 del Estatuto del Sistema Normativo Ikoots, la rotación de los cargos será de manera equitativa y se distribuirán en las 16 comunidades:

- 1.- Primera Sección.
2. Segunda Sección.
3. Tercera Sección.
4. Agencia Municipal Huazantlán del Río.
5. Colonia Juárez.
6. Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc.
7. Colonia Costa Rica.
8. Colonia San Pablo.
9. Laguna Santa Cruz.
10. La Reforma.
11. Villa Hermosa.
12. Barrio Nuevo.
13. Barrio Espinal.
14. Barrio Deportivo.
15. San Martín.
16. El Pacífico.

La rotación será por trienio y para su cumplimiento se establecerán los mecanismos transparentes y democráticos.

Con relación a la emisión de la convocatoria de la asamblea simultánea de elección de concejales, se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Municipal Electoral Ikoots con el Visto Bueno del Presidente Municipal y/o el Alcalde Municipal, emitirá por escrito la convocatoria para la elección de la autoridad municipal.

II. La convocatoria se publicará en los lugares más visibles y concurridos de los Barrios y Secciones de la Cabecera Municipal, así como, en las Colonias, Agencias Municipales y de Policía, también se realizará el perifoneo correspondiente, sin menoscabo de las formas tradicionales de convocar a asamblea de cada una de las comunidades.

III. De manera enunciativa y no limitativa, en la cabecera municipal por tradición se acostumbra el toque de tambor; en algunas comunidades, Agencias Municipales y de Policía realizan la notificación de la convocatoria casa por casa a través de los topiles.

IV. Se convocará a todos los hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios y vecinos del municipio.

V. La elección se realizará por medio de dieciséis Asambleas comunitarias simultáneas que se celebrará en cada una de las Agencias Municipales y de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, las cuales se llevarán a cabo en los lugares de costumbre para la celebración de las asambleas de cada comunidad.

VI. Cada asamblea será presidida por la Mesa de los Debates de acuerdo con sus prácticas tradicionales, quienes se coordinarán con las y los consejeros electorales y la Autoridad municipal de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.

VII. Tienen derecho a votar las ciudadanas y ciudadanos originarios y avecindados de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.

VIII. Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales del Ayuntamiento, las ciudadanas y ciudadanos originarios de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.

IX. Las personas vecindadas pueden ser electas como autoridades municipales siempre y cuando cumplan con los cargos que se determinen en cada asamblea general comunitaria.

X. Las ciudadanas y ciudadanos a integrar el Ayuntamiento municipal surgen de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, esto si reúnen los requisitos exigidos y cada una de las asambleas comunitarias nombrarán y elegirán a las y los ciudadanos que integrarán el Ayuntamiento.

XI. Cada comunidad nombrará a una o un concejal propietario y su suplente para integrar el Ayuntamiento municipal, en el entendido que el cargo de tesorería municipal contará con suplente.

XII. En cada una de las Asambleas, antes de iniciar, se realizará el registro de los asambleístas, en un horario aprobado por el Consejo Municipal Electoral Ikoots, identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP, en caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores, la participación será por reconocimiento o validación de la asamblea de cada comunidad.

XIII. Para emitir el voto, las y los asambleístas de cada comunidad, Agencia Municipal y de Policía, Barrios, Colonias o secciones lo harán a mano alzada.

XIV. Al término de cada Asamblea, los integrantes de la Mesa de los debates levantarán el acta correspondiente, en la que asentarán los resultados de la votación a cada cargo, y las actas junto con la lista de asistencia serán remitidas al Consejo Municipal Electoral Ikoots para que realice el cómputo final y los electos serán los concejales que integrarán el Ayuntamiento del trienio correspondiente.

XV. Para la designación de las concejalías correspondientes, el Consejo Municipal Electoral Ikoots, lo hará según los acuerdos que logren para ocupar cada uno de los tipos de cargos del Ayuntamiento.

XVI. Al término de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral Ikoots se levantará el acta correspondiente en la que constará la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, con la firma de los integrantes de este y de las y los concejales electos, se integrará el expediente respectivo.

XVII. El Consejo Municipal Electoral Ikoots, el Presidente Municipal y/o el Alcalde Municipal, remitirán toda la documentación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), para que califique el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada en diversos juicios, el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.



Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales<sup>25</sup>.

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Así pues, al haber determinado el método electivo del *Municipio*, el cual está basado en el Estatuto Electoral Municipal IKOOTS, este Órgano Jurisdiccional considera que fue **correcta** la decisión tomada por el *Consejo General* de calificar como jurídicamente válida la elección del citado municipio, ya que de un estudio a las constancias que integran el expediente electoral, se advierte que sí se cumplió con los extremos establecidos en el sistema normativo de la comunidad, el cual se encuentra vigente con el Estatuto comunitario antes referido, como se demuestra a continuación:

Característica	Sistema normativo que impera en la comunidad	Proceso electivo 2022
Quien Convoca	Consejo Municipal Electoral IKOOTS	<b>Se cumple</b> , pues quien convocó a la elección fue el Consejo Municipal Electoral Ikoots (visible en la foja 285 del cuaderno accesorio III)
Fecha de celebración	Segundo domingo del mes de agosto	<b>Se cumple con el requisito</b> , pues las 16 asambleas electivas tuvieron verificativo el 14 de agosto (segundo domingo de agosto del presente año).

<sup>25</sup> A la luz del criterio jurisprudencial 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”

Duración del cargo	Tres años	<b>Se cumple con este requisito</b> ya que en el acta se establece que el periodo del cargo será del 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2025
Cargos que se eligen	Propietario y suplente de: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras y Servicios Básicos.</li> <li>5. Regiduría de Salud.</li> <li>6. Regiduría de Ecología.</li> <li>7. Regiduría de Educación.</li> <li>8. Regiduría de Vialidad y Transporte</li> <li>9. Regiduría de Desarrollo Cultural, Artesanales y Gastronómicas.</li> <li>10. Regiduría de Mercados y Comercios.</li> <li>11. Regiduría de Deportes.</li> <li>12. Regiduría de Pesca.</li> <li>13. Regiduría de Agricultura y Pecuaria.</li> <li>14. Regiduría de Equidad de Género.</li> <li>15. Regiduría de Protección Civil.</li> <li>16. Tesorería Municipal.</li> </ol>	<b>Se cumple con este requisito,</b> pues se eligieron 32 cargos (16 propietarios y 16 suplentes)
Lugar de celebración	En cada una de las 16 comunidades del <i>Municipio</i> , de manera simultanea	<b>Se cumple con este requisito,</b> ya que cada una de las 16 actas de asamblea se llevaron a cabo en la comunidad respectiva
Firmantes del acta de elección	La mesa de los debates de la comunidad respectiva y dos representantes del consejo municipal	<b>Se cumple con este requisito,</b> pues en cada una de las 16 actas de asamblea se advierte la firma de la mesa de los debates y los dos representantes del consejo municipal IKOOTS
Designación de las regidurías	El consejo municipal IKOOTS, una vez que cuenta con las 16 actas	<b>Se cumple</b> pues del acta de quinta sesión (visible en la foja 649 del cuaderno accesorio III) se



	de asamblea de cada una de las comunidades, acuerdan (según el dialogo que logren) su validación para la integración del Ayuntamiento	advierte que el concejo municipal decidió que realizarían la designación mediante ternas, de donde se advierte que en cada una de las ternas votaron únicamente 32 personas, es decir, los 16 propietarios y 16 suplentes que integran el consejo municipal IKOOTS
--	---	--

Ahora bien, en primer término, lo argumentado por los actores, respecto a que el ciudadano Raúl Rangel González, ciudadano electo como concejal propietario, en la asamblea general electiva de la comunidad denominada Colonia Juárez<sup>26</sup> y que en la quinta sesión del Consejo Municipal fue designado como Presidente Municipal del Ayuntamiento, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por el Estatuto Electoral comunitario, se estima que no le asiste la razón a la parte actora.

Pues contrario a lo que afirman, dicho ciudadano fue electo en una comunidad distinta a las comunidades a las que ellos pertenecen, a saber, primera, segunda y tercera sección de la cabecera municipal, cuando el citado ciudadano pertenece a la comunidad denominada Colonia Juárez.

Pues de un estudio a la asamblea electiva de dicha comunidad, se advierte que fue la Mesa de los debates de esa población, quien valoró y calificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos por el Estatuto Electoral comunitario y la convocatoria emitida por el Consejo Municipal IKOOTS, por lo que a estima de este Tribunal, al momento de su designación como concejal de dicha comunidad, adquirió fuerza jurídica, le dio firmeza durante el proceso electoral y por ende fue protegida

<sup>26</sup> Visible en la foja 404 del cuaderno accesorio III, anexo al expediente C.A./481/2022, documental que obra en autos en copia certificada a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio Pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

por la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos realizados por su respectiva mesa de los debates, pues tanto su conformación como la designación de las concejalías propietaria y suplente emanó de la voluntad de la asamblea general de la propia comunidad denominada Colonia Juárez.

Además, el propio Estatuto Electoral Municipal IKOOTS en su artículo 23, fracción VI, inciso 2), establece que, para el caso de los hombres, como requisito de elegibilidad, comprobar que hayan cumplido honestamente tres nombramientos a manera de tequio y de forma ascendente, requeridos en el municipio o en las Secciones, Barrios, Colonias o Agencias municipales o de policía, **según el lugar de origen.**

Lo que se traduce en que, el sistema de cargos puede ser independiente entre cada una de las dieciséis comunidades, de ahí que, se estima que el sistema de cargos requeridos en la Colonia Juárez (comunidad a la que pertenece el ciudadano Raúl Rangel González), no es el mismo que se puede llegar a exigir en las comunidades a los que pertenecen los accionantes, máxime que, como se adelantó, su designación como concejal propietario, emanó de la voluntad de su propia asamblea general como máximo órgano de decisión, y establecer lo contrario, resultaría en una intromisión a la autonomía de la Colonia Juárez.

Por tanto, su designación como concejal de aquella comunidad, debe prevalecer, pues fue voluntad de la asamblea general comunitaria, ya que es dicha asamblea la autoridad máxima en la comunidad denominada Colonia Juárez, y es quien toma las decisiones en cuanto a quienes los representaran.

Ahora bien, tampoco les asiste la razón a los actores, respecto a que no se respetó lo establecido por el sistema normativo al momento de designar los treinta y dos cargos que integrarían el Ayuntamiento.



Ello, porque el artículo 23, fracción V, inciso 3), del Estatuto Electoral Municipal IKOOTS, dispone que al término de cada asamblea, los integrantes de la mesa de los debates levantarán el acta correspondiente, en la que se asentarán detalladamente los resultados de la votación, estas actas serán remitidas al Consejo Municipal Electoral IKOOTS, para que proceda al cómputo total de las asambleas de elección desarrolladas en el municipio, y los electos serán concejales que integrarán el Ayuntamiento, por lo que entre ellos se designarán las concejalías según los acuerdos que logren para ocupar cada uno de los tipos de cargos.

En ese tenor, de un estudio al acta de quinta sesión del Consejo Municipal Electoral IKOOTS<sup>27</sup>, de quinde de agosto, en su acuerdo “*Cuarto*”, se advierte que después de un análisis y debate sobre las necesidades del *Municipio*, acordaron proceder bajo el método de terna y a mano alzada, para la designación de las concejalías, exceptuando el penúltimo y último, pues estas serían designadas con los candidatos restantes.

De donde se desprende que, en cada una de las ternas propuestas, existieron treinta y dos votos, es decir, los concejeros propietarios y suplentes de las dieciséis comunidades que integran el *Municipio*.

De ahí que, se considera que el método aplicado para la designación de los cargos que intrigarían el Ayuntamiento del *Municipio*, **se ajustó al sistema normativo que impera en la comunidad**, el cual emana del Estatuto Electoral Municipal IKOOTS, pues quienes tomaron la decisión fueron los treinta y dos integrantes del Consejo Municipal IKOOTS, conforme a los acuerdos establecidos.

<sup>27</sup> Documental en copias certificadas, visible en la foja 649 del cuaderno accesorio III, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Finalmente, lo relacionado a que no se respetó el principio de paridad de género establecido por las autoridades, tampoco les asiste la razón a los enjuiciantes, pues ha sido criterio de este Tribunal al resolver los expedientes JN/27/2022 y JN/24/2022 acumulado<sup>28</sup>, JDCI/124/2022 y acumulados<sup>29</sup> y JDCI/128/2022<sup>30</sup>, que el cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita una identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

Pues el cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del artículo 41 constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía<sup>31</sup>.

Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino

---

<sup>28</sup> Consultable en la página <https://teoo.mx/images/sentencias/JN-24-2022.pdf>

<sup>29</sup> Consultable en <https://teoo.mx/images/sentencias/JDCI-124-2022.pdf>

<sup>30</sup> Visible en <https://teoo.mx/images/sentencias/JDCI-128-2022.pdf>

<sup>31</sup> De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.



que trasciende a la integración de los órganos. Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**<sup>32</sup>.

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,<sup>33</sup> sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

Conforme a lo expuesto, para este Tribunal es claro que el *Consejo General* tiene la obligación de realizar un estudio integral del proceso electivo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se realiza la postulación de las candidaturas, los cargos que integra el sistema normativo de la comunidad y las medidas que llevó a cabo la comunidad indígena para asegurar que mujeres accedieran a los cargos del ayuntamiento, desde una perspectiva intercultural y de género.

Lo anterior, porque el cumplimiento del principio de paridad debe realizarse sin dejar de observar el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia.

<sup>32</sup> Ver la tesis jurisprudencial **11/2019**, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto **“PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

<sup>33</sup> Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

Conforme a lo dicho, para este Tribunal el cumplimiento al principio de paridad en las comunidades indígenas debe realizarse tomando en consideración la especificidad de cada una de las comunidades que integran el Estado.

Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal advierte que, en el proceso electoral de 2019<sup>34</sup>, de un total de veintidós cargos, fueron electas ocho mujeres, de las cuales cuatro fueron propietarias y cuatro suplentes.

Ahora, respecto al proceso electoral en estudio (2022), se advierte que, de un total de treinta y dos cargos, las mujeres que resultaron electas fueron dieciséis, cuatro propietarias y doce suplentes, es decir, para este proceso electoral en comparación con el anterior, al menos se conservaron las cuatro concejalías propietarias para las mujeres, y en relación a las suplencias, de ser cuatro mujeres se elevó la cantidad a doce, lo que a estima de este Tribunal, cumple con el principio de progresividad respecto a la integración de las mujeres en el Ayuntamiento, lo que el *Consejo General* tuvo como razón fundamental para considerar como jurídicamente válida el proceso electivo del *Municipio*, respecto a la aplicación de paridad de género.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que el **principio de progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su

---

<sup>34</sup> Documental que obra en autos en copias certificadas a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo<sup>35</sup>.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>36</sup>, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos**.

Por ello, y a efecto de garantizar la participación de las mujeres en los cargos propietarios del Ayuntamiento en la siguiente elección, y así continuar observando el principio de progresividad antes señalado, las y los integrantes de las dieciséis comunidades

---

<sup>35</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”

<sup>36</sup> En la tesis aislada de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”

IKOOTS pertenecientes al *Municipio*, deberán realizar **los ajustes a sus propios sistemas normativos y acciones afirmativas necesarias**, que permitan la integración paritaria del Ayuntamiento, es decir, -cincuenta por ciento hombres, cincuenta por ciento mujeres-, flexibilizando las normas para el avance paritario establecido en la Constitución.

Por todo lo anterior, ante el conflicto intracomunitario advertido, este Tribunal considera que se deben ponderar los derechos de la mayoría frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias, de ahí que sea **infundado** el agravio esgrimido por los promoventes.

Sin que pase desapercibido por este Tribunal, que los actores alegan falsificación de firmas y documentos, sin embargo, tales circunstancias escapan del ámbito competencial de este Órgano Jurisdiccional en materia Electoral, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que consideren pertinente.

## **8. Efectos.**

Al haberse declarado **infundado** el único motivo de disenso hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

## **9. Resolutivo.**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente C.A./481/2022 al diverso C.A./468/2022, en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./468/2022.



**TERCERO.** Se **encauza** el medio de impugnación C.A./481/2022, a **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del considerando **cinco** de la presente determinación.

**CUARTO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** la presente sentencia, por correo electrónico a la parte actora, de manera personal a los terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>37</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>38</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

<sup>37</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>38</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.